



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 / 1 9 9 3

La Laguna, a 28 de octubre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario por importe de tres mil millones (3.000.000.000) de pesetas, con destino a la emisión de Deuda Pública de las Corporaciones locales canarias, y por el que se modifican los arts.30 y 31 de la Ley 10/92, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993 (EXP. 58/1993 PL)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El Proyecto de Ley remitido a consulta preceptiva de este Organismo pretende la consecución de diversos objetivos, como son la modificación del art. 30 de la Ley 10/92, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993 (art. 1); autorizar un Crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas con cargo a la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias destinada a los Cabildos insulares (art. 2), fondos que deberán tener el destino que se indica en el Anexo al indicado Proyecto de Ley (art. 3), garantizándose el pago de las obligaciones derivadas de la indicada emisión a través, fundamentalmente, del porcentaje de participación en los ingresos derivados del REF (art. 4); y, finalmente, da nueva redacción al art. 31, apartados 1 y 2.h) de la indicada Ley 10/92, relativos respectivamente al límite del importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 1993 y el de los destinados a las Universidades Canarias (art. 5).

---

\* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

## II

De conformidad con lo que dispone el art. 2 proyectado, la emisión de Deuda pública de la Comunidad Autónoma lo será de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuyo art. 14.3 dispone que en tal eventualidad las Comunidades Autónomas "precisarán autorización del Estado", precepto que en su apartado 4 obliga a que tales operaciones de crédito deban coordinarse "con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo y deliberante entre cuyas funciones se encuentra, precisamente, la de coordinar tal política de endeudamiento" (art. 3.2.e) LOFCA.

Ciertamente, de conformidad con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma puede, en efecto, realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de Deuda, "en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas" (art. 55.1 EACan), operación que requiere la autorización parlamentaria expresa, trámite en el que se incardina precisamente el Proyecto de Ley sometido a la consideración de este Organismo, art. 58.d) EACan. Por otra parte, de conformidad con lo que dispone el art. 93.2.b) de la Ley 20/91, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del REF, LMAF-REF, regulador del Régimen transitorio del Fondo de Previsión para Inversiones, la inversión efectiva de las dotaciones podrá realizarse, entre otras formas, mediante "anotaciones en cuenta de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus Empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que las mismas se destinen a financiar inversiones de infraestructura en el territorio canario. A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones a partir de las propuestas que en tal sentido le formulen la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas".

## III

De conformidad con lo expresado en el Fundamento anterior, no parece objetable la modificación perseguida por el art. 1 de la norma proyectada, toda vez que lo que se regula es la autorización al Gobierno para que pueda concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, no teniendo pues por objeto la emisión de la Deuda propiamente dicha, sino la posibilidad de que el Gobierno pueda

emitirla. Se trata, en definitiva, de la necesaria autorización parlamentaria al Ejecutivo para que en las condiciones, asimismo dispuestas en el art. 1 proyectado, aquél pueda concretar la oferta de Deuda Pública que, en su caso, ponga en circulación.

Distinta es la apreciación que a la opinión de este Consejo merece el art. 2 proyectado, cuya pertinencia no puede fundamentarse, como se afirma en el preámbulo del Proyecto de Ley remitido, en la facultad de coordinación que el Gobierno autónomo tiene atribuido por el art. 30.2 de la Ley 10/92, en relación con lo que dispone el art. 93.2.b) LMAF-REF, de la Ley 20/91, toda vez que el precepto de la Ley Presupuestaria indicado sólo parece permitir al Gobierno autonómico establecer procedimientos de coordinación a los efectos exclusivamente administrativos.

En relación con lo expresado, debe recordarse que la coordinación de los Cabildos insulares estatutariamente prevista en el art. 22.4 de EACan, en cuanto la actividad de aquéllos afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma, de conformidad y en los términos que se deducen de los arts. 22.2 y 32.1 EACan, debe cohererse con la posibilidad básicamente prevista en el art. 10.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, conforme al cual, además de reconocer el supuesto de coordinación estatutariamente previsto, dispone la aplicación de la indicada técnica cuando las actividades o los servicios locales "sean concurrentes o complementarios" con los de la Administración autonómica, en este caso. En este sentido, la propia legislación autonómica, Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, arts. 3, 14, 20 y 21, ha procedido ya a articular las diferentes técnicas de coordinación posible, ofreciendo instrumentos mas que suficientes para la coordinación de la emisión de la Deuda Pública prevista en el art. 93.2.b) LMAF-REF.

Sentado lo precedente, la operación fundamental a la que se pretende dar cobertura con el Proyecto de Ley que se dictamina es la siguiente: la Comunidad Autónoma emite Deuda por importe de 3.000.000.000 ptas; una vez desembolsada, se transfiere dicha cantidad a los Cabildos, que se comprometen a amortizar la Deuda pendiente facultando a la Comunidad para que detraiga del porcentaje de participación de éstos en los ingresos derivados del REF las cantidades necesarias

para responder de tal Deuda. Por tanto, de lo expresado resulta que, por ser la emisora, el titular de la Deuda es la Comunidad Autónoma, no los Cabildos, de forma que será aquella y no éstos los que hayan de cumplir las obligaciones con los tomadores. El producto de la Deuda que se pretende emitir adquiere, pues, la naturaleza de ingreso público autonómico, eso sí, afectado por Ley a un fin específico, cual es la transferencia a los Cabildos insulares, siempre que se destine a gastos de inversión aplicables a materias sobre las que la Comunidad tenga competencia (arts. 55.1 EACan; 14.2 LOFCA; y 19.k) y 21 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias). Sentado lo precedente, es claro que ninguna Ley autonómica puede imponer a los Cabildos insulares la asunción de las consecuencias que se derivan de la emisión de Deuda Pública, siendo, desde luego, dudoso que en esa operación se pueda afectar la participación que a las Corporaciones locales insulares les corresponde en ingresos tributarios de responsabilidad estatal, no siendo forzado concluir que tal afección podría vulnerar la autonomía financiera local (arts. 149.1.18 CE; 48.2 EACan; 1, 50.1 y 2 y 53.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, LRHL), pues de la legislación citada resulta indubitadamente que sólo el Pleno corporativo es quien puede aprobar la emisión de Deuda pública local y, consecuentemente, garantizar las obligaciones derivadas de tal operación mediante la afectación de ingresos específicos, siempre con la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 54 LRHL). Por ello, los Acuerdos de los Plenos de los Cabildos insulares, por los que se afectan ingresos tributarios a las obligaciones derivadas de la Deuda pública a emitir por la Comunidad Autónoma, no parecen respetar lo preceptuado en la legislación estatal indicada, ni tampoco, dado el carácter de muchas de las inversiones a las que se pretende destinar el producto de la Deuda, tiene en cuenta que parte de ese gasto de inversiones se prevé normativamente sea cubierto por contribuciones especiales. En este sentido, del Anexo del Proyecto de Ley es fácilmente deducible que alguna de las inversiones que aparecen en el apartado C, "campaña de enfoscado y pintura de Arrecife" y "pintura de fachadas de Lanzarote", no pueden ser, desde luego, incluidas en el concepto gastos de inversión que, con carácter exclusivo, exige el art. 14.2.a) LOFCA.

La operación que se pretende llevar a cabo en el art. 2 de la norma proyectada sólo podría tener virtualidad cuando se hubiera previsto emitir conjuntamente Deuda Pública autonómica y local para dotaciones del denominado Fondo de Previsión para Inversiones, lo que ciertamente no se hace; siendo así que, por otra parte, el art.

93.2.b) LMAF-REF exige que para que la emisión de Deuda sea correcta la misma deba tener como destino la financiación de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma, de forma que a la Deuda Pública autonómica corresponderán infraestructuras de tal condición, en tanto que a la de carácter local les corresponde infraestructuras de igual género.

## IV

Por lo que a la regulación del art. 3 proyectado atañe -el desembolso de la emisión de la Deuda Pública se transferirá de oficio a los Cabildos insulares, en su totalidad- si lo que se pretende con tal operación es articular una especie de préstamo público de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares, siendo aplicables los arts. 50, 53 y 54 LRHL, lo que procedería sería exigir, o disponer tal exigencia, la devolución de los fondos transferidos en préstamo de no efectuarse las inversiones para las que se destinaban y que condicionaban la operación entera.

En cuanto al artículo 4 del Proyecto, se observa en su apartado 2) un generalización excesiva que permite una cierta falta de rigor, inadmisibles cuando se pretende garantizar las obligaciones de pago con la genérica expresión de "otros créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma", aunque estuviesen limitados, según parece, a los porcentajes de participación en los ingresos derivados del REF; y en relación también con el mismo apartado, pudiera afectar a las disposiciones de la legislación básica en materia de Régimen local (arts. 55-59 y 62 LRBRL) y a la emisión de empréstitos por la Hacienda Local (arts. 50.4, 53.1 y 54.1, LRHL), sin contar, además, con que los ingresos que corresponden a los Cabildos por el rendimiento de la imposición indirecta regulada en la LMAF-REF no están atribuidos a aquellas Corporaciones locales en exclusiva, sino que se ha de distribuir parte de los mismos entre los Ayuntamientos de la Isla respectiva (art. 64 y d.a., 1º, 3º LMAF-REF), por lo que cualquier afección que los Cabildos establezcan sobre tales ingresos se ha de entender que sólo concierne a la parte de los rendimientos que les pertenezca, sin que se pueda afectar al principio de autonomía local.

## V

Finalmente, la problemática que plantea el Proyecto remitido deriva sustancialmente de la naturaleza civil que parece deducirse de la operación que se ha pretendido articular, pues aquel Proyecto parte, como se ha expresado, de una emisión autonómica de Deuda Pública; la subsiguiente transferencia de lo desembolsado a los Cabildos insulares para realizar determinadas obras de inversión y la devolución de la cantidad indicada con cargo al porcentaje de participación de las Corporaciones locales señaladas en los ingresos provenientes del REF, sin tener en cuenta el carácter público de los sujetos intervinientes y la regulación existente para ordenar, con determinadas condiciones, requisitos y exigencias, operaciones como la nominalmente indicada. Sin embargo, si la relación indicada deriva de un acto de voluntad de las partes intervinientes, la misma debería reconducirse bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes; de ahí que la relación acreedor-deudor, así como la asunción correlativa de la deuda, en tanto trata de obviar la vinculación con los preceptos que regulan tal actividad pública, significaría en el presente caso, de no modificarse la norma proyectada, una evidente anomalía técnica, al estimarse suficiente los Acuerdos de los Cabildos insulares para legalizar sin mas requisitos el crédito extraordinario cuya emisión se pretende.

## CONCLUSIONES

1. La Comunidad Autónoma tiene competencias para emitir Deuda pública destinada a la inversión efectiva de las dotaciones al Fondo de Previsión de Inversiones, regulado en el art. 93 LMAF-REF, y para que esta Deuda se destine a la promoción de inversiones de infraestructuras autonómicas, razón por lo que no es ajustada a Derecho la redacción del artículo 2º del Proyecto de Ley.

2. La autorización estatal para la emisión de Deuda pública autonómica, al igual que la emisión previa de los informes del Comité de Inversiones Públicas y del Consejo de Política Fiscal y Financiera, no tienen por objeto la Ley autonómica de autorización de emisión, sino los actos ejecutivos del Gobierno dirigidos a su emisión, y que se amparan en esa autorización legislativa.

3. La asunción por los Cabildos de las cargas financieras de la emisión de tal Deuda y la afección de los ingresos derivados del REF que se pretende se han de

instrumentar mediante los mecanismos de coordinación previstos en la legislación básica de Régimen local, en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, según se indica en el Fundamento III.

4. En el Anexo del Proyecto de Ley figuran como gastos de inversión en infraestructura algunos que no merecen tal calificación, según se señala en el Fundamento III.

5. En los Fundamentos IV y V se efectúan otras objeciones al Proyecto remitido.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DEL TORCO ALONSO AL DICTAMEN 49/1993, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE TRES MIL MILLONES (3.000.000.000) DE PESETAS, CON DESTINO A LA EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA DE LAS CORPORACIONES LOCALES CANARIAS, Y SE ELEVA EL IMPORTE MÁXIMO DE LOS AVALES A PRESTAR A LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 58/1993 PL.**

I) En relación con el Fundamento ---, porque si bien estimamos que la complejidad del objeto del Dictamen demanda y exige un plazo de reflexión amplio superior, y por tanto, sólo nos limitaremos a aspectos puntuales tanto de la ponencia como del Proyecto de Ley. Disentimos del texto elaborado por la Ponencia, y que hoy constituye el cuerpo del Dictamen, sobre el particular de que el órgano competente para la fijación de período extraordinario de emisión incluso de ser inferior al legal previsto no deba ser el instante unilateralmente, sino que del espíritu y la letra del artículo --- de la Ley del Consejo Consultivo, se infiere el derecho de este Consejo de intervenir apriorísticamente a su fijación, por ser, sólo el órgano solicitante el único que podrá valorar el conjunto de circunstancias socio políticas que hacen aconsejable la perentoriedad de tal emisión. Y, fue ésta y no otra la razón que motivó al legislador el tenor del artículo 15.2 de la Ley 4/84.

II) Disentimos igualmente del criterio postulado por la Ponencia sobre el carácter facultativo del presente Dictamen, en el Fundamento ----- . Por estimar ajustada a Derecho la orientación mantenida por el Gobierno sobre el carácter preceptivo del parecer del Consejo sobre la materia objeto del Dictamen. Tal como se infiere del artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el artículo

39.1 de la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el R.D.L. 1091/1988, de 23 de septiembre y el artículo 22.14 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo resulta del artículo 11.1 de la Ley de este Consejo.

III) También discrepamos de la reflexión contenida no sólo en la Ponencia sino en el Dictamen aprobado, sobre la consideración de la naturaleza jurídica de los Cabildos. Por las siguientes razones: a) Una primera, de carácter formal, sólo debemos emitir Dictámenes dentro de los parámetros que el órgano consultante fije, y su extrapolación no alcanza el rango de mero parecer personal del suscribiente, válido en aras al principio de libertad de expresión, aunque debamos oponernos a que el vehículo acogido para su exteriorización sean los Dictámenes del Consejo Consultivo, aunque sean de forma tangencial, y a mayor abundamiento, cuando parecen ser el núcleo básico del Dictamen, en el presente caso, para el Ponente; b) Tal situación obliga a esbozar, pese a ser reiterativos, que la interpretación consignada no es la única válida ajustada a Derecho, ni la sostenida por el Consejo Consultivo, ya que esta institución en su Dictamen 1/1985 determinó: "La doble condición con que nuestra Comunidad Autónoma aparece configurada en el Estatuto, tiene por correlato la doble consideración estatutaria ya aludida, de los Cabildos Insulares, hecho fundamental del que hay que extraer como más relevantes consecuencias jurídicas las siguientes: a) la condición de Entes Locales que los Cabildos ostentaban en el Estado Centralista, se ha visto enriquecida por el Estatuto al atribuir a los mismos el carácter de instituciones de la Comunidad Autónoma".

Orientación que no postula un cambio sustancial en la naturaleza ostentada por los Cabildos desde su restablecimiento por la Ley de 11 de julio de 1912, ni por el bloque normativo integrado por el artículo 141.4 de la CE, precepto que concibe a los Cabildos como Corporaciones locales únicamente, así como, la legislación específica constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen y la normativa desarrollada en el marco de aquélla por el Parlamento canario, como lo es la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, como igualmente entendiera la doctrina científica más reciente, entre otros, S. A.: "(...) la norma institucional básica partió de una realidad completamente sedimentada en la



Administración Pública del Archipiélago canario, cual es la que los Cabildos fueron las Corporaciones gestoras de las Islas desde su restablecimiento en 1912. Sentido en el que debe interpretarse el artículo 22.2 del EACan cuando dispone: El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Tendrá autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y dos del presente Estatuto".

Por tanto, los Cabildos aún siendo básicamente las Corporaciones Locales rectoras de las Islas, también son instituciones de la Comunidad, ya que, como expresa el preámbulo de la Ley 14/1990, de 26 de julio "son copartícipes de las funciones autonómicas".

Y, en tal sentido, y reconociendo en favor de las Comunidades Autónomas. La facultad de acudir al mercado de capitales o ahorro con el fin de obtener financiación y que uno de esos medios, puede consistir en la creación del empréstito por los que resulta obligada aquella a su restitución a corto o largo plazo, previo pago a sus acreedores de un interés fijo determinado o determinable.

En el caso de Canarias, el artículo 55.1 del EACan no prohíbe a ésta que acuda a tal técnica presupuestaria, siempre que se den los presupuestos mínimos exigidos por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Pero, debemos distinguir en esta acción dos momentos o hitos diferenciados y diferenciables, no sólo por el objeto, sino por los sujetos habilitados para ello, y que son el acuerdo de emisión de deuda pública, que exige Ley del Parlamento de Canarias, resultando legitimado para ello, el Parlamento como determina el apartado d) del artículo 58 del EACan, que reconociendo que tal iniciativa legislativa reside en el Gobierno, sólo demanda que el vehículo utilizado a tal fin sea una disposición con rango de Ley, aunque fuera la del Presupuesto, y consta la autorización en la Ley de Presupuesto de 1992 perviviendo hasta el momento actual, reduciéndose el objeto del presente Dictamen, sólo a la alteración en alza del límite cuantitativo. Porque el contenido mínimo de circunstancia sólo es exigible en el anuncio de la emisión de la deuda, verbigracia designación de la entidad titular de la emisión de la deuda, plazo de vencimiento, interés, cuantía, máximo etc. ya que tanto la previa autorización del Estado preceptuada por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación

de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en su artículo 14; como el informe previo del Consejo de Política Fiscal y Financiera han de preceder al anuncio de emisión.

Aunque debe adecuarse a justos términos los referidos informes, ya que no son un acto debido como ha determinado el Tribunal Constitucional en su fallo 57/1983, de 28 de junio y 11/1984 de 2 de febrero, ya que el acto de aprobación será sobre las propuestas de las Comunidades Autónomas, y el contenido indisponible de ésta, ha de ser que el importe de las anualidades por amortización de capital e intereses no exceda del 25% de los ingresos corrientes; que las operaciones de crédito no sean por plazo inferior a un año, y que su importe sea destinado exclusivamente a gastos de inversión, debiendo entenderse por tales, los que hacen referencia a gastos dirigidos a la creación jurídica o real de bienes o capital, admitiéndose varias proyecciones más amplias o estrictas de su alcance, tal como postula el Consell Consultiu de Catalunya en su Dictamen nº 82, y, en tal sentido, la presente transferencia a los Cabildos estaría amparada por el art. 14.2.a) de la LOFCA. Sin embargo, el contenido de obras descrito en el apartado C) del Anexo del proyecto "Campaña de Enfoscado y Pintura de Arrecife" y "Pintura de Fachada de Lanzarote" no pueden ser subsumidas en el concepto expuesto pues vienen a financiar actuaciones a las que están obligados los particulares por la Legislación urbanística, con los que se incurriría en un coste financiero público para beneficio de los particulares.

2. Merece sin embargo, mención singular determinar la naturaleza de la relación jurídica que se genera entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos, ya que frente a los adquirentes de la deuda, a priori, podría sostenerse que aquellos ostentan la condición de terceros. Sin embargo, si media un compromiso entre los Cabildos y la Comunidad Autónoma, por lo que los primeros pagarían la deuda emitida en su favor e invertida en obras insulares, aunque su importe resultaría compensable del montante que hubiere derecho a percibir por conceptos del REF. Acuerdo que de mediar consentimiento del acreedor produciría plenos efectos, y permitiría su encuadramiento dentro de los contratos de asunción de deuda, aunque en el actual expediente no permite hablar en atención a la relación de cobertura que media entre los Cabildos y la Comunidad autónoma de un supuesto de delegación de deuda, por no constar ni expresa ni tácitamente el consentimiento del acreedor, ello no obsta para que entre tales Instituciones públicas despliegue plena eficacia jurídica el convenio persistente, y que se reseña en el artículo 4 del Proyecto de Ley, en análogo sentido, las sentencias de 8 de octubre de 1984 y 1 de diciembre de 1984, ambas de

la Sala I del Tribunal Supremo. Por tanto, la afectación del montante del REF en la proporción en que participe cada Cabildo, impide la generación de situaciones de enriquecimiento injusto a favor de los Cabildos y en perjuicio de los intereses generales de la Comunidad, a tenor de que los créditos son afectados a la realización de obras de índole insular. Instrumentación jurídica no extraña al Ordenamiento jurídico español, ya que ha pervivido en la praxis de las instituciones desde la década de los 70 hasta el momento actual, que ha visto consagrada su normación en el Real Decreto 665/1990, sobre Planes Insulares de Obras y Servicios entre Cabildos y Ayuntamiento, y en el que los Entes Locales ostentan una situación análoga a la postulada en el actual proyecto de Ley objeto de Dictamen.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada para la emisión de deuda pública, resultando ser ella la entidad deudora directa para el atendimiento del contenido de tales créditos.
2. El importe alcanzado a través de tal sistema de financiación puede destinarse a gastos de inversión sobre materias transferidas a los Cabildos.
3. No ostenta el carácter de gastos de inversión el contenido de obras comprendida en el apartado C) del Anexo del Proyecto de Ley.